CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda que correspondió por reparto. Se informa que con el escrito no se solicitaron medidas cautelares. Bucaramanga, 08 de marzo de 2022.

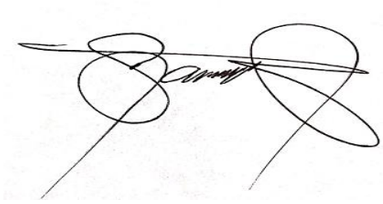

BARUC DAVID LEAL ESPER
Secretario

DIVORCIO
RADICADO No. 2022-00090-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El señor **JOSE HELI URIBE CABARIQUE,** a través de apoderado judicial, presenta demanda de **DIVORCIO -CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MMATRIMONIO CATÓLICO** contra la señora **NUBIA MAYERLY RENGIFO BELTRAN.**

Al examinar el líbelo correspondiente el Despacho observa que esta no reúne los requisitos legales por lo siguiente:

1. En el numeral CUARTO del acápite de los HECHOS indica que:

"Los señores JOSE HELI URIBE CABARIQUE, y la señora NUBIA MAYERLY RENGIFO BELTRAN mediante acta No. 308 del 24 de marzo de 1995 decidieron separarse de cuerpos, bienes y liquidar la sociedad conyugal ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".

Conforme a lo anterior, la parte actora debe allegar el acta No. 308 del 24 de marzo de 1995, toda vez que se enuncia pero se echa de menos en el expediente.

En caso tal de que la sociedad conyugal URIBE-RENGIFO, no haya sido declarada disuelta y en estado de liquidación mediante dicha acta, deberá solicitarlo en el acápite de pretensiones.

2.La parte actora, debe indicar el canal digital donde deban ser notificados los testigos, conforme el inc. 1º del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

3. Al presentarse la demanda sin medidas cautelares, la parte actora debe acreditar que **simultáneamente con la presentación de la demanda**, envió por **medio físico** la copia de la demanda con sus

respectivos anexos a la parte demandada, teniendo en cuenta que se informa desconocer el correo electrónico de la señora **NUBIA MAYERLY RENGIFO BELTRAN** (Inciso 4º del Art. 6 del Decreto 806 de 2020).

4. Debe allegar prueba del envió del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, a la luz de lo consagrado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda no reúne los requisitos formales, por lo cual se inadmitirá concediéndole a la parte actora el termino de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO,** presentada por el señor **JOSE HELI URIBE CABARIQUE,** a través de apoderado judicial contra la señora **NUBIA MAYERLY RENGIFO BELTRAN.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. ALEJANDRO RUEDA CORTÉS**, como apoderado del demandante **JOSE HELI URIBE CABARIQUE,** en los términos y conforme las facultades previstas en el memorial de apoderamiento.

NOTIFIQUESE

PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ
Juez
KLS.JUD